



**RECURSO DE APELACIÓN:  
RA/14/2021**

**RECORRENTE:** Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Laura Martínez Moreno.

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.



**VISTOS** para resolver el **recurso de apelación** número **RA/14/2021**, interpuesto por la **Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **30/2019**; y

### **RESULTANDO:**

#### **Sentencia de primera instancia.**

1. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, dictó sentencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa **30/2019**, en la que determinó que [REDACTED] no es administrativamente responsable de la falta administrativa grave de **cohecho**, con base en los razonamientos ahí inmersos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Págs. 531- 546, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.



#### **Interposición del recurso de apelación.**

2. Inconforme con esa determinación, la **Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa el **uno de junio de dos mil veintiuno**,<sup>2</sup> el cual fue capturado ante la oficialía de partes de Novena Sala Especializada el dos de junio de dos mil veintiuno.

#### **Remisión a la Cuarta Sección de la Sala Superior.**

3. Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ordenó la remisión del recurso de apelación a esta Cuarta Sección de la Sala Superior, a fin de continuar con el trámite del mismo.

#### **Admisión del recurso de apelación.**

4. Por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> el Magistrado Presidente de esta Cuarta Sección, admitió a trámite el medio de impugnación, ordenó dar vista al presunto responsable [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidades administrativas, así como a los terceros interesados [REDACTED] y [REDACTED].

#### **Preclusión y desahogo de vista de las partes.**

5. Por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> se hizo efectivo el apercibimiento efectuado a [REDACTED] y se tuvo por precluido el derecho para desahogar vista concedida.

<sup>2</sup> Pág. 5, del recurso de apelación con número de expediente RA/14/2021.

<sup>3</sup> Págs. 2 y 3, del recurso de apelación con número de expediente RA/14/2021.

<sup>4</sup> Págs. 15-18, del recurso de apelación con número de expediente RA/14/2021.

<sup>5</sup> Pág. 57, del recurso de apelación con número de expediente RA/14/2021.



- 6. Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno,<sup>6</sup> se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a [REDACTED].
- 7. A través de auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno,<sup>7</sup> se hizo efectivo el apercibimiento efectuado a [REDACTED] y a [REDACTED] y se tuvo por precluido su derecho para desahogar vista concedida.

**Turno para la emisión de resolución.**



A través de auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno,<sup>8</sup> el entonces Magistrado Presidente de esta Cuarta Sección ordenó turnar el expediente a la ponencia designada, con base en el Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa (SIREPROC), para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

**Aclaración del nombre correcto del Magistrado Presidente y devolución del expediente a la ponencia designada.**

- 9. Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintidós,<sup>9</sup> el entonces Magistrado Presidente de esta Cuarta Sección aclaró su nombre correcto respecto a los diversos acuerdos de fechas quince, veintiuno y veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, y al no existir diligencias que realizar, ordenó devolver a la ponencia designada el expediente de mérito para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

**Regularización del trámite del recurso de apelación.**

<sup>6</sup> Pág. 65, del recurso de apelación con número de expediente RA/14/2021.  
<sup>7</sup> Pág. 67, del recurso de apelación con número de expediente RA/14/2021.  
<sup>8</sup> Pág. 79, del recurso de apelación con número de expediente RA/14/2021.  
<sup>9</sup> Pág. 81, del recurso de apelación con número de expediente RA/14/2021.



10. A través del acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós,<sup>10</sup> la Magistrada Presidenta de esta Cuarta Sección, regularizó el trámite de esté recurso de apelación con la finalidad de integrarlo debidamente, por lo que ordenó glosar las copias certificadas del diverso recurso de apelación 31/2021,<sup>11</sup> para su debida constancia legal, notificar a las partes y devolver el expediente de mérito a la ponencia designada para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS:

11. **PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 9, párrafo tercero, 34, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
12. **SEGUNDO. Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por la **Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la**

<sup>10</sup> Pág. 83-84, del recurso de apelación con número de expediente RA/14/2021.

<sup>11</sup> Respecto al recurso de apelación 31/2021 (que obra agregado de la pág. 88 a la 124 del recurso de apelación con número de expediente RA/14/2021), mediante provelido de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Cuarta Sección acordó que **el escrito con el que se formó y registró ese expediente, no se trataba de un recurso de apelación**, en virtud de que, tal escrito fue presentado por [REDACTED] (presunto responsable), con la finalidad de apersonarse en el recurso de apelación 14/2021; por lo que, ordeno el archivo del asunto (recurso de apelación 31/2021) como total y definitivamente concluido.

No obstante, se precisa que el escrito que fuera presentado por [REDACTED] (referido en el párrafo que antecede), es idéntico en su contenido a la promoción 140822, que fue acordada mediante auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, en el presente recurso de apelación RA/14/2021.



Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el procedimiento de responsabilidad administrativa 30/2019, por lo que se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 120 fracción I y 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

13. **TERCERO. Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.



14. Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:

Acto apelado.	Fecha de conocimiento del acto apelado.	Surtió efectos.	Término de quince días transcurridos.	Fecha de presentación de la apelación.	Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y presentación de la apelación.
Sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno.	Doce de mayo de dos mil veintiuno. <sup>12</sup>	Trece de mayo de dos mil veintiuno.	Del catorce de mayo al tres de junio de dos mil veintiuno.	Uno de junio de dos mil veintiuno.	Quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos.

15. De manera que, si el recurso de apelación fue presentado el uno de junio de dos mil veintiuno a través del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa (TEJA), como se desprende de la boleta de recepción con número de folio electrónico TE-210601-KBJ0,<sup>13</sup> es evidente que su formulación es oportuna.

<sup>12</sup> Pág. 548, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.

<sup>13</sup> Pág. 5, del recurso de apelación con número de expediente RA/14/2021.



16. **CUARTO. Estudio oficioso del debido proceso.** De forma previa a analizar los conceptos de agravio hechos valer a través del presente medio de impugnación, esta Sección de la Sala Superior estima procedente pronunciarse por cuanto hace a violaciones procesales que se advierten de oficio, pues implica una transgresión a los derechos a un debido proceso, de tutela efectiva, de audiencia y de acceso a la justicia, la cuales pueden trascender al sentido del fallo.
17. Para ello, se tiene presente que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en relación con el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
18. En tal tesitura, si bien es cierto que en la resolución de conflictos planteados ante un órgano jurisdiccional, deben privilegiarse las cuestiones de fondo, sobre cuestiones relacionadas con formalismos procedimentales, también lo es que este proceder sólo tiene aplicación cuando las violaciones procesales NO trasciendan en el resultado del fallo.
19. En tal caso, resulta válida la adopción de medidas tendentes a subsanar violaciones procesales relevantes en la integración de la litis, sin que ello implique una transgresión al principio de mayor beneficio.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Criterio que se encuentra sustentado con la Tesis aislada, de rubro y texto siguientes: **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese



20. Ahora bien, es necesario puntualizar que **el derecho fundamental de debido proceso**, se refiere al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal cuyo cumplimiento debe llevarse a cabo en forma previa a un acto de privación, es decir, una determinación de la autoridad tendente a privar a las personas de algún derecho.
21. Se trata entonces, de la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, reconocidas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la fórmula para evitar que las personas sean privadas de sus derechos, sin un procedimiento previo y seguido en forma de juicio.
22. Por ello, **el debido proceso garantiza la tutela judicial efectiva**, elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso jurisdiccional.
23. En el presente caso, el **procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019**, del índice de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, se sustentó en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

*contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales." Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos." (sic)*

Datos de Localización: Época: Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2016171, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Constitucional, Común, Tipo: Aislada, Tesis: (IV Región) 2o.13 K (10a.), Libro 51, Tomo: III, Fecha: Febrero de 2018, Página: 1524.



24. Dicha ley fue expedida con motivo de las reformas en materia de combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, la cual conforma un nuevo sistema jurídico, que se distingue por diversas particularidades, tales como:

- La inclusión de las fases de investigación, sustanciación y resolución;
- La existencia de la caducidad de la instancia;
- La posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones;
- El reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante;
- La existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y
- La exigencia a cargo de la autoridad investigadora de presentar un informe de presunta responsabilidad.

25. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que (este nuevo sistema), fue creado como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo que genera que las etapas procedimentales estén enlazadas y tengan efectos unas respecto de otras.



26. Lo anterior, **implica la existencia de un estrecho vínculo entre la fase de investigación y las posteriores, lo cual conduce a que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y que sus etapas no puedan entenderse de manera aislada.**

27. Este vínculo procesal, en el caso obliga a este tribunal de alzada advertir que en la revisión de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativo 30/2019, se observan las siguientes irregularidades:





a) Respecto al acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil veinte.

28. Específicamente en lo tocante, a la prueba ofrecida por el presunto responsable en el desahogo de su audiencia inicial de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, consistente en:

... "4.- El video de grabación de las instalaciones de la Fiscalía Regional [REDACTED], precisamente del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, con un horario comprendido de las quince horas a las diecinueve horas con treinta minutos" ...<sup>15</sup> (sic)  
(lo resaltado y subrayado es propio)

29. Sin embargo, en el acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil veinte, en el punto de acuerdo "**SEGUNDO.- Admisión de pruebas del presunto responsable**", se observa que la autoridad resolutora la admitió señalando respecto de la misma, una anualidad diversa a la referida en el desahogo de audiencia inicial, como consta en la siguiente transcripción:

... "4. **Video grabación** de las instalaciones de la Fiscalía Regional [REDACTED] correspondiente al día veintidós de junio de dos mil diecinueve, en el horario comprendido de las quince horas a las diecinueve horas con treinta minutos" ...<sup>16</sup> (sic)  
(lo resaltado y subrayado es propio)

30. No obstante a ello, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en preparación a la misma ordenó girar oficio al Fiscal Regional [REDACTED] del Estado de México, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación de ese proveído, remitiera a esa autoridad resolutora copia

<sup>15</sup> Pág. 393, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.

<sup>16</sup> Pág. 480, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.



certificada de la videograbación de las instalaciones de esa Fiscalía, refiriendo la fecha de **veintidós de junio de dos mil dieciocho**, en el **horario comprendido de las quince horas a las diecinueve horas con treinta minutos**, apercibiéndolo que en el caso de no hacerlo, se haría acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 124 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Al respecto, es dable precisar que el acuerdo de referencia (**acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil veinte**), se notificó electrónicamente al Fiscal Regional [REDACTED] Estado de México.<sup>17</sup>

31. En ese sentido, resulta evidente que la autoridad resolutora por un lado acordó **admitir** la prueba consistente en:

*...“4. **V**ideo grabación de las instalaciones de la Fiscalía Regional [REDACTED], correspondiente al día **veintidós de junio de dos mil diecinueve**”...<sup>18</sup>(sic)*

(lo resaltado y subrayado es propio)

32. Y opuesto a ello, **ordenó girar** oficio al Fiscal Regional [REDACTED] del Estado de México, para que le remitiera:

*...“copia certificada de la videograbación de las instalaciones de esa Fiscalía, refiriendo la fecha de **veintidós de junio de dos mil dieciocho**, en el horario comprendido de las quince horas a las diecinueve horas con treinta minutos”<sup>19</sup>... (sic)*

(lo resaltado y subrayado es propio)

<sup>17</sup> Tal como consta en la “NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PRESUNTO RESPONSABLE”, que obra agregada en la pág. 485, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.

<sup>18</sup> Pág. 480, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.

<sup>19</sup> Pág. 480, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.



33. Por lo que, en atención a dicha solicitud el Encargado de la Fiscalía Regional [REDACTED] Estado de México, mediante la promoción con número de registro 63491 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, adjunto a su oficio número 400L7A000/1441/2020 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, remitió copia simple del diverso 400LE1120/1326/2020 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, en el que se informó que ... *“de la solicitud de extraer videograbaciones de las instalaciones de la Fiscalía Regional [REDACTED], del día 22 de junio de 2019, en un horario comprendido de las 15:00 a las 19:00 horas, las cuales no pudieron ser obtenidas debido al tiempo transcurrido, dichas videograbaciones ya no existen”*<sup>20</sup> ... (sic)



34. Al respecto, la autoridad resolutora mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte,<sup>21</sup> tuvo por presentado al Encargado de la Fiscalía Regional [REDACTED], Estado de México, y acordó lo siguiente:

*... “mediante el pretende desahogar sobre el requerimiento en el apartado segundo del proveído uno de octubre de dos mil veinte, sin embargo, es importante aclarar, que este órgano jurisdiccional requirió copia certificada de videograbación de las instalaciones de esa Fiscalía correspondiente al día veintidós de junio de dos mil dieciocho, mas no de la fecha dos mil diecinueve, como lo informa dicha autoridad”*<sup>22</sup> ... (sic)

35. Asimismo, en el referido (acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte), también estableció que: *... “visto lo manifestado por la autoridad promovente, respecto a la inexistencia de la videograbación ofrecida*

<sup>20</sup> Pág. 497, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.

<sup>21</sup> Pág. 498, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.

<sup>22</sup> Pág. 498, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.



por el presunto infractor como prueba, a efecto de no dejarlo en esta de indefensión, se ordena dar vista al presunto responsable"...(sic)

36. Ante tales circunstancias, este tribunal de alzada considera que **no era viable y procedente**, que la autoridad resolutora acordará respecto a la prueba de videograbación correspondiente a la fecha de veintidós de junio de dos mil diecinueve, por ser una fecha equívoca en cuanto a la anualidad.
37. Contrario a lo determinado **en el caso, lo procedente era solicitar de nueva cuenta al Encargado de la Fiscalía Regional [REDACTED] Estado de México, informará y remitirá la copia certificada del video de grabación de la fecha correcta**, es decir la correspondiente al día **veintidós de junio de dos mil dieciocho**, en el horario comprendido de las quince horas a las diecinueve horas con treinta minutos, de las instalaciones de dicha Fiscalía; con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al oferente.

b) Por cuanto al **acta administrativa de fecha seis de noviembre de dos mil veinte.**<sup>23</sup>



38. Concretamente en el apartado de "**apertura de la audiencia**", de la misma (acta administrativa de fecha seis de noviembre de dos mil veinte), se desprende **que si bien es cierto** previo al desahogo de las testimoniales que fueran ofrecidas por el presunto responsable, a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], la autoridad resolutora **dio cuenta de la existencia del recurso de reclamación** interpuesto por la autoridad investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra del proveído emitido el uno de octubre de dos mil veinte,<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Págs. 500-501, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.

<sup>24</sup> El acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil veinte, obra agregado a fojas 478-481 del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019, en el



dentro del procedimiento administrativo, que fue admitido por esa instancia especializada, mediante el acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinte, y registrado bajo el número de recurso de reclamación 15/2020.

39. **También cierto es que**, la autoridad resolutora considerando que se encontraba pendiente de resolución ese medio de impugnación intraprocesal,<sup>25</sup> tramitado por la autoridad investigadora, **dejó sin efectos la audiencia de desahogo de las testimoniales ofrecidas por el presunto infractor** (programada en esa fecha, es decir a las doce horas con treinta minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte), asimismo, **se reservó a señalar en su caso nueva fecha para el desahogo de la citada probanza hasta en tanto se emitiera resolución en el referido medio de impugnación** y con fundamento en el artículo 184 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dio por concluida la diligencia.



40. Máxime que pasando por desapercibido lo anterior, a través del **acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte**,<sup>26</sup> la autoridad resolutora estableció que **a las doce horas con treinta minutos del día de seis de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de las testimoniales ofrecidas** por el servidor público presuntamente responsable, a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 195 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes,**

que se desprende que la autoridad resolutora regularizó el proceso, posteriormente acordó lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas por el presunto responsable y ordenó notificar a las partes para los efectos legales a los que hubiera lugar.

<sup>25</sup>Es decir, el recurso de reclamación que refinó fue admitido por esa autoridad resolutora en fecha treinta de octubre de dos mil veinte.

<sup>26</sup> Págs. 506-507, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.



considerando que se encontraba concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa y que no existían diligencias pendientes para mejor proveer, ni más pruebas que desahogar, haciendo constar que una vez fenecido el termino (el de, **cinco días hábiles comunes a las partes**) se emitiría acuerdo de cierre de instrucción y se procedería a la emisión de la resolución que en derecho proceda.

41. Al respecto mediante el **acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte**,<sup>27</sup> la autoridad resolutora tuvo por presentados en tiempo y forma los alegatos formulados por la autoridad investigadora, mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil veinte.
42. Y a través del diverso **acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**,<sup>28</sup> la autoridad resolutora visto el estado procesal que guardaba el asunto, advirtió que el plazo con el contaban las partes para formular alegatos inicio el nueve de diciembre de dos mil veinte y feneció el once de enero de dos mil veintiuno; con fundamento en lo previsto en el artículo 195 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **declaró cerrada la instrucción y procedió a emitir la resolución que en derecho corresponda.**
43. Sin embargo, este tribunal de alzada advierte que **de la revisión exhaustiva a las constancias que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa 30/2019, no se desprende que la autoridad resolutora de acuerdo a lo determinado en la resolución emitida en el recurso de reclamación 15/2020,** (admitido mediante el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinte y motivo por el cual dejó sin efectos la audiencia para el desahogo



<sup>27</sup> Pág. 523, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.

<sup>28</sup> Pág. 529, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 30/2019.



de las testimoniales ofrecidas por el presunto responsable y se reservó a señalar en su caso, nueva fecha para el desahogo de la misma hasta en tanto se emitiera la resolución correspondiente), **de ser procedente levantara la reserva decretada, señalando nueva fecha para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por el presunto responsable, o de ser el caso, acordará lo conducente** (respecto a la reserva efectuada).

44. **Actuaciones de las que se desprende, que se vulneraron los derechos fundamentales de debido proceso, seguridad jurídica y de acceso a la justicia.**

45. En conclusión, dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas existen violaciones procesales que trascienden al fondo del asunto, **que hacen imposible el dictado de una sentencia congruente con una litis correctamente integrada.**

46. Ante tal violación procesal, lo procedente es que esta Sección instruya a la autoridad resolutora lleve a cabo una regularización procesal y ello hace innecesario pronunciarse por cuanto hace a los conceptos de agravio formulados por la autoridad investigadora (aquí recurrente), hasta en tanto se garantice el debido respeto a los derechos fundamentales de las partes en procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

47. **QUINTO. Determinación.** En las condiciones apuntadas y de conformidad con el primer párrafo del artículo 204, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **atento a las violaciones procedimentales y de derechos fundamentales advertida**, esta Sección de la Sala Superior determina que lo procedente es **revocar** la sentencia de primera instancia, a efecto de que se reponga el proceso y se subsanen las irregularidades del procedimiento advertidas en el considerando CUARTO de esta sentencia.



48. Por lo cual se instruye a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, a efecto de que en un plazo de tres días, realice lo siguiente:

a) Reponga el proceso para el efecto de que **se acuerde lo conducente** respecto a la **reserva decretada en el acta administrativa de fecha seis de noviembre de dos mil veinte.**

b) Reponga el proceso para el efecto de que **solicite** al Encargado de la Fiscalía Regional [REDACTED], Estado de México, **le remita copia certificada del video de grabación del día veintidós de junio de dos mil dieciocho**, en el horario comprendido de las quince horas a las diecinueve horas con treinta minutos, de las instalaciones de dicha Fiscalía, una vez **atendida tal la solicitud, acuerde lo conducente.**

c) Hecho lo anterior, **resuelva la litis conforme a derecho.**

49. **SEXTO. Elabórese la versión pública de la presente sentencia.** En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como de los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.



50. Por lo expuesto y fundado, se:





## RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente **30/2019**.

**SEGUNDO.** Se ordena la reposición del proceso, para que la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, proceda en términos de lo señalado en el **considerando QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Elabórese la versión pública de la presente sentencia en la que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

**CUARTO.- Notifíquese** en los términos legales a las partes, así como a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para los efectos procedentes.

**QUINTO.-** Con testimonio de esta determinación, **devuélvase** a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, las constancias del procedimiento de responsabilidad administrativa, que remitió para que esta alzada sustanciara, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el





veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Magistrados **ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO, VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ y LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA**, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección. **QUIEN DA FE.**

MAGISTRADA

PRESIDENTE

  
ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO

MAGISTRADO

  
VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ  
LÓPEZ

MAGISTRADO

  
LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ  
QUIJADA

SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS

  
INGRID SOLEDAD SALYANO  
PEÑUELAS

La que suscribe, Licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en el expediente del recurso de apelación número **RA/14/2021**. **DOY FE.**

